REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ORDINARIO No. 08001410500420230022101
ASUNTO: CONSULTA SENTENCIA
DEMANDANTE: GREGORIO CASTILLO PAJARO
DEMANDADO: ROSSANA ESTHER SUAZA HERNANDEZ

S E N T E N C I A

En Barranquilla, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la Dra. Luisa Fernanda Penagos, Jueza Cuarta Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y previsto en el artículo 69 del CPL y de la SS, al resultar la sentencia proferida el día 30 de agosto de 2023, adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020, procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, como a continuación sigue.

P R E T E N S I O N E S

La parte actora, entabló demanda ordinaria en contra de **ROSSANA ESTHER SUAZA HERNANDEZ**, con el fin de que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de única instancia se declare la existencia de un contrato de trabajo, y se condene a la demandada a pagar los salarios dejados de cancelar, horas extras, dominicales y auxilio de transporte, los derechos que resulten probados en virtud de las facultades ultra y extra petita y costas del proceso.

H E C H O S

Como fundamentos fácticos relevantes de las pretensiones afirma la existencia de un contrato laboral de trabajo, iniciado el 31 de diciembre de 2019 y terminado el 15 de febrero de 2020, por decisión del actor ante la falta de pago del salario pactado de $70.000 diarios, pagaderos en forma quincenal; que cumplía un horario de trabajo de 7:00 de la mañana a 12:00 del día y de 1:00 a 5:00 de la tarde; que la prestación del servicio se efectuaría en la empresa DINACOL S.A.S, ubicada en el municipio de GALAPA.

C O N T E S T A C I O N D E L A D E M A N D A

La demandada, mediante apoderado judicial dio contestación a la demanda, manifestando oposición a la prosperidad de las pretensiones ante la inexistencia del contrato de trabajo reclamado por el actor y propuso como excepciones las de inexistencia de la relación contractual de trabajo con el demandante, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y genérica.

D E C I S I O N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Tramitado el proceso, la Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profirió sentencia el 30 de agosto de 2023, a través de la cual denegó las pretensiones de la demanda, condenó en costas a la parte actora y ordenó el grado jurisdiccional de consulta.

C O N S U L T A

Efectuado el reparto del proceso, correspondió a este Despacho su conocimiento, en grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo estipulado en el artículo 69 del CPL y de la SS; admitido y surtido el traslado conforme a las actuales disposiciones por auto de 04 de diciembre de 2023, se procede a resolver el siguiente,

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta la demanda, contestación y fijación del litigio, el problema jurídico radica en determinar si entre las partes en litigio existió un contrato de trabajo, pues de ella depende el mérito de las demás.

TESIS DEL DESPACHO

Encuentra el Despacho que la sentencia consultada deberá ser confirmada, con fundamento en las consideraciones expuestas por el juez de primer grado y en las siguientes motivaciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1. **HECHOS RELEVANTES PROBADOS O PREMISAS FÁCTICAS:**

Para lo relevante a la tesis del demandante, esto es, la prueba de la prestación del servicio en los extremos temporales reclamados, es necesario recalcar que la parte actora no aportó ninguna evidencia de naturaleza documental, no solicitó práctica de pruebas, ni asistió a la audiencia pública, pues a todas luces, el poder y la matrícula mercantil de la demandada, no son elementos de juicio que prueben y menos con certeza, la carga del actor.

En consecuencia, al no estar acreditada la prestación del servicio en los extremos temporales reclamados, de la cual dependía el mérito de las pretensiones, no existe premisa fáctica probada que habilite la presunción del artículo 24 del CST y menos genera condena contra la demandada.

2. PREMISAS JURÍDICA DEL CASO:

Desde el acápite de tesis del Despacho se anunció la falta de prosperidad de las pretensiones, con fundamento en las siguientes razones de orden jurídico y jurisprudencial adoptadas por esta operadora judicial que la han llevado por el camino de negar las pretensiones de la demanda, que encontraron fundamento en el análisis, escogencia y aplicación de premisas jurídicas y precedentes jurisprudenciales de asuntos similares, pues de un lado, coincido con la postura y reglas de derecho que constituyen los pronunciamientos de la CSJ en la interpretación normativa que ha desarrollado respecto al asunto bajo análisis; y de otro, acato el precedente jurisprudencial vertical, en cumplimiento de la Constitución Política y la Ley, pues tal y como la H. CSJ lo refiere con insistencia, la misión que le encomendó el ordenamiento jurídico es la de interpretar e integrar las normas, fijándole a sus disposiciones un sentido coherente y útil, orientado a la realización de los fines sociales del Estado.

Por ello ha explicado el Alto Tribunal que la jurisprudencia, como resultado de la confrontación permanente de las normas jurídicas con la realidad social que pretende regular, es dinámica y evoluciona a la par con los cambios económicos y sociales; que como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral, le corresponde unificar la jurisprudencia e interpretar el ordenamiento jurídico y que en ejercicio de esas funciones formula reglas que sirven de parámetro de interpretación con carácter vinculante para los operadores judiciales.

Descendiendo al caso bajo estudio, recuérdese que es amplia y pacífica la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia que ha enseñado que cuando se trata de contratos de trabajo se requiere que el trabajador demuestre la prestación personal del servicio, pues demostrado surge la aplicabilidad del artículo 24 del C.S.T., que consagra la presunción de subordinación que solo se activa tan pronto el demandante prueba que prestó sus servicios, personalmente, a favor o en beneficio de quien convocó a juicio, dentro de un lapso de tiempo determinado.

Indica lo anterior que primordialmente debe existir un servicio que beneficie al empleador demandado o lo que es lo mismo que sea en su favor, dentro de los extremos temporales afirmados; mientras que en este asunto no se arrojó claridad o probanza sobre la relación laboral que se reclamó sin solución de continuidad entre el 31 de diciembre de 2019 al 15 de febrero de 2020, pues no está probada ni tal duración ni el extremo inicial ni final de la relación laboral, en tanto ninguna de las evidencias recaudadas así lo informa, como quedó explicado.

En virtud de la presunción del artículo 24, que opera, como se dijo, cuando el trabajador logra acreditar la prestación del servicio dentro de los extremos temporales reclamados, el pretensor o demandante se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe desvirtuar la subordinación presumida o el pago reconocimiento o pago de las obligaciones a su cargo.

Es por ello que de antaño la CSJ ha enseñado que quien se presente a alegar judicialmente el contrato laboral como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor, no puede creer que nada tiene que probar y le basta con afirmar la prestación de un servicio para que se le considere amparado por la presunción de subordinación, pues ésta como las demás de su estirpe, parten de la base de la existencia de un hecho cierto, indicador, sin el cual no se podría llegar al presumido o indicado. Este hecho es la "relación de trabajo personal" que consiste, como es sabido, en la prestación o ejecución de un servicio personal material o inmaterial continuado, dependiente y remunerado.

Los precedentes judiciales enseñan que el artículo 24 del CST permite presumir que toda prestación personal del servicio está regida por un contrato de trabajo; que, por ello, para sacar avante sus pretensiones el demandante está en la obligación de acreditar la realización de una actividad en favor de quien señala fue su empleador y los extremos laborales, con los cuales pueda realizarse la liquidación de lo adeudado.

Por ello la CSJ ha insistido, que esa presunción no releva al demandante de la carga de demostrar como elemento inherente al contrato de trabajo, entre otros tantos, los extremos temporales de la relación laboral.

No se olvide que aunque la H. Corte Suprema de Justicia ha dicho que el derecho del trabajo, es por definición, un universo de realidades y por ello conforme al artículo 53 de la CP, no podrían las partes, a través de acuerdos, contrariar la naturaleza de los derechos establecidos constitucional y legalmente, de tal modo que para el trabajador opera el principio de la primacía de la realidad, al demostrar que ésta no se ajusta a las formas establecidas por las partes de la relación contractual; también ha enseñado que al trabajador, no le basta con afirmar hechos sino que le corresponde asumir una carga procesal; que no es otra que la prueba de la prestación personal del servicio del demandante, en favor o en beneficio de la demandada, dentro de unos precisos extremos temporales.

Conforme al artículo 230 de la CP, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de las Leyes; entre ellas, a las disposiciones del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en sus artículos 167 y 164, señalan que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; es decir, que una sentencia no puede estar fundada en suposiciones que constituyan una gran duda acerca de la existencia del derecho reclamado o de la responsabilidad de la llamada a juicio.

Al aparato jurisdiccional se le afirman unos hechos determinados, pero al mismo tiempo se le deben presentar elementos de juicio, que prueben que tales hechos son correctos o así ocurrieron en la realidad; así las cosas, correspondía al actor probar y no solo afirmar, la prestación del servicio dentro de los extremos temporales; es decir, en el proceso se ha debido probar con certeza la prestación del servicio que reclamó a la demandada.

En este asunto, se reitera, de conformidad con los precedentes jurisprudenciales sobre las cargas procesales y probatorias, la parte actora no estaba relevada de ella, habida cuenta que es sabido, como lo entiende la CSJ, que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues de antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, por lo que le asistía a la parte actora, la prueba de la prestación en los términos o extremos reclamados para activar a su favor la presunción del artículo 24 del CST y continuar con el examen de la causación, procedencia, exigibilidad y cuantía de los derechos laborales reclamados.

Y la probanza de la prestación del servicio y en los extremos temporales reclamados no se satisface únicamente con relacionarlos en los hechos de la demanda, sino que debían ser acreditados a través de cualquier medio probatorio previsto en la ley; mientras que en este asunto como se dijo, la parte actor no aportó ningun elemento probatoria en respaldo de su tesis.

La jurisprudencia de la Corte ha sido clara al enseñar que quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo debe acreditar por lo menos la prestación del servicio y los extremos temporales en los cuales afirma desarrolló la labor; por cuanto al no estar probada de manera precisa la periodicidad o la duración del servicio personal no es posible realizar la liquidación concreta de las condenas pretendidas, pues el Juez no puede ordenar condena sobre conjeturas, suposiciones o proyecciones.

La protección de la parte que se ha definido como débil de la relación laboral, esto es, de la fuerza de trabajo, no significa que el trabajador pueda demandar genéricamente, no significa que se fulmine condena sin estar clara la responsabilidad jurídica subyacente de quien se afirma debe responder por ella, ni significa que se puedan hacer condenas pecuniarias a pesar de que el tiempo servido no fue probado.

La norma laboral protectora del trabajador, el principio de la primacía de la realidad y la presunción de subordinación, no significa que se fulmine condena por prestaciones sociales cuya cuantía dependerá exactamente de la duración de la prestación del servicio, en tanto, el sentido del fallo condenatorio dependía de que el caudal probatorio indicara con certeza la prestación del servicio en los extremos señalados, para así trasladar la carga a la demandada de o bien desvirtuar la subordinación o bien del pago de lo debido.

En consecuencia, dictar una providencia condenatoria en la que no parecen manifiestos ni probados los extremos temporales de la relación laboral, por cuanto el actor no cumplió con su carga probatoria, se tornaría en una providencia inconsulta, caprichosa, sin pruebas, hilos conductores y argumentos sólidos, jurídicos y lógicos, carente de motivación real, legal y constitucional que le indique a la demandada porqué debe asumir determinada obligación de dar o de hacer.

La fundamentación de un fallo no es únicamente la aplicación de un precepto legal, tan importante labor no se queda solamente en escoger una determinada norma, sino que exige exponer de manera clara y razonada los fundamentos que justifican la escogencia de la norma para el caso preciso, la explicación de la valoración probatoria que se le dio a la premisa fáctica que llevó al Juez por un determinado camino legal, aunque le signifique, incluso, explicar su apartamiento de la doctrina jurisprudencial.

Por ello la doctrina judicial ha dicho que una providencia es justificada o bien fundamentada, si el argumento cuya conclusión expresa el contenido de dicha decisión es un buen argumento o es un argumento sólido; y el argumento es sólido si el conjunto de sus premisas jurídicas y fácticas son aceptables o probadas y su estructura es lógicamente correcta.

Ha dicho la doctrina que una sentencia carente de una debida motivación, no pasa de ser una simple reproducción de la inclinación o prejuicio del operador judicial, en tanto el razonamiento jurídico desde el siglo XX evolucionó para eliminar y prohibir sentencias caprichosas de libre e irracional elección de los jueces.

La Corte Constitucional ha enseñado que la obligación de motivar las decisiones judiciales obedece a la necesidad de demostrar que el pronunciamiento judicial no fue producto de la arbitrariedad, por lo que se exige que el Juez realice un esfuerzo argumentativo con miras a justificar su decisión y por lo tanto a convencer a las partes, a los demás jueces y al público en general, que la decisión es correcta; que un juez debe pronunciarse sobre los hechos del pasado, a los que ya no puede acceder directamente, por lo que su tarea consiste en exponer cómo, mediante las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, pudo inferir la existencia de hechos pasados a partir de determinados hechos presentes, recaudados mediante las vías legales del decreto y práctica de pruebas.

Y es que, en este asunto en realidad, no encuentra el Juzgado como motivar fundadamente una sentencia condenatoria, a pesar de los derechos laborales en discusión, cuando no está claro durante cuánto tiempo y hasta cuándo terminó la causación de los derechos que reclama.

En consecuencia, se confirmará la sentencia consultada.

3. **De las costas procesales:**

Sin costas en este grado de jurisdicción.

4. Apoyo jurisprudencial aplicable al caso

Con relación a la obligación de probar los extremos temporales del servicio, de la H. CSJ consúltense entre otras, las sentencias SL 5595 y 5094 de 2019.

Respecto al tema de los alcances de la prestación del servicio, consúltese la sentencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de mayo 31 de 1965.

Respecto a la carga del trabajador de probar la prestación del servicio y los extremos temporales, de la H. CSJ, pueden consultarse entre otras, las sentencia SL 3266 DE 2022, CSJ SL, 5 ag. 2009, rad. 36549; CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167; CSJ SL1181-2018; CSJ SL2536-2018; CSJ SL2608-2019; CSJ SL2172-2019; CSJ SL676-2021 y CSJ SL728-2021.

Respecto a la obligación de motivación, de la Corte Constitucional, consúltense las sentencias C-145 de 1998, T214 de 2012, C- 202 de 2005; T-589 de 2010 y T1015 de 2010.

5. De la notificación de la sentencia:

Finalmente, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 ordena proferir sentencia escrita para surtir el grado jurisdiccional de consulta en materia laboral, pero no dispuso la forma de notificación de la providencia, se ordenará a la Secretaría notificarla por estado, de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por analogía al rito laboral, que en lo pertinente enseña:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia consultada, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COSTAS. Sin costas en este grado de jurisdicción.

TERCERO: Previas las desanotaciones del caso, por Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 295 del CGP.

ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 14 DE DICIEMBRE DE 2023, SE NOTIFICA LA ANTERIOR SENTENCIA POR ESTADO No. 53